



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 3707

(24 MAY. 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por medio del Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de la delegada a través del literal c) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, y considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 6985 del 31 de agosto de 2021, se procede a formular cargo único a la sociedad Caribeean Reptils International S.A.S., identificada con el NIT No. 806.016.769-9, por los hechos u omisiones evidenciados en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, a través de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por la entonces empresa Caribeean Reptils Farm (hoy Caribeean Reptils International S.A.S.).

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dan lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental conforme lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, mediante la cual, la

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por la entonces empresa Caribeian Reptils Farm (hoy Caribeian Reptils International S.A.S.) para operación de la misma, como instrumento sustituto de la guía ambiental para efectuar el respectivo seguimiento; por lo que, en virtud de la desconcentración de funciones del MADS en esta Autoridad Ambiental (numeral 7 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011), es claro que la ANLA es la competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que la ANLA, por medio del Auto No. 5471 del 7 de diciembre de 2015, avocó conocimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido a nombre de la entonces sociedad Caribeian Reptils International Ltda (hoy Caribeian Reptils International S.A.S.), para el zoológico relacionado con las especies Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), Cocrodylus acutus (Caimán Aguja), Iguana (Iguana iguana) y Boa (Boa constrictor), ubicado dentro del predio denominado Pozo de Hato, en jurisdicción del municipio de Arjona del departamento de Bolívar, el cual fue remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique mediante oficio radicado bajo el No. 2015052473-1-000 del 2 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015¹.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el literal c) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos “(...) de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales”, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

Expediente permisivo LAM6887-00

- 3.1.** El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, en adelante Inderena, mediante la Resolución No. 1117 del 30 de octubre de 1990, otorgó licencia ambiental a la sociedad Caribeian Reptils Farm Limitada para el establecimiento de un zoológico de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Caiman del Magdalena (*Crocodylus acutus*), Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*) en etapa de experimentación en el predio denominado Pozo de Hato, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona en el departamento de Bolívar; y tomó otras determinaciones.
- 3.2.** Más adelante, por medio de la Resolución No. 975 del 18 de octubre de 2021, el Inderena le otorgó a la sociedad Caribeian Reptils Farm Limitada permiso de caza de fomento para completar el pie parental autorizado a través de la Resolución No. 1117 del 30 de octubre de 1990, en los términos allí establecidos; y adoptó otras disposiciones.

¹ Artículo 52 del Decreto 2041 de 2014.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.3.** El Inderena, a través de la Resolución No. 463 del 4 de agosto de 1992, le otorgó a la sociedad Caribeean Reptils Farm Limitada licencia de funcionamiento para el zoológico por el término allí establecido, con las especies Iguana (Iguana iguana) y Boa (Boa constrictor), dentro del predio denominado Pozo de Hato, ubicado en jurisdicción del municipio de Arjona del departamento de Bolívar; y tomó otras determinaciones.
- 3.4.** Luego, el Inderena, mediante la Resolución No. 694 del 30 de agosto de 1993, le otorgó a la sociedad Caribeean Reptils Farm Limitada licencia de funcionamiento para el zoológico con la especie Babilla (Caiman crocodilus fuscus), ubicado en el predio denominado Pozo de Hato en la jurisdicción del municipio de Arjona del departamento de Bolívar; y adoptó otras disposiciones.
- 3.5.** La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, por medio de la Resolución No. 440 del 16 de julio de 1996, abrió una investigación administrativa contra la sociedad Caribeean Reptils Farm Limitada, por la presunta violación a las normas legales que regulaban y protegían la fauna silvestre y el manejo de la zootecnia, establecido en el Decreto No. 1608 de 1978 y las demás concordantes; y tomó otras determinaciones.
- Este acto administrativo fue objeto de recurso de reposición por parte de la sociedad Caribeean Reptils Farm Limitada, el cual se resolvió a través de la Resolución No. 108 del 25 de marzo de 1997.
- 3.6.** Posteriormente, mediante la Resolución No. 700 del 2 de diciembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones de la sociedad Caribeean Reptils Farm Limitada, que se encontraban contenidos en las Resoluciones No. 1117 del 30 de octubre de 1990, 975 del 18 de octubre de 1991, 463 del 4 de agosto de 1992 y 507 del 21 de marzo de 1995, a favor del señor Fabián Enrique Herazo Urbina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.162.618 expedida en Barranquilla, como el entonces actual propietario del establecimiento de comercio zoológico Caribeean Reptils Farm; y adoptó otras disposiciones.
- 3.7.** A través de la Resolución No. 770 del 11 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, ordenó el cierre del programa Crocodylus acutus (Caimán del Magdalena), frente al cual el Inderena, por medio de la Resolución No. 1117 del 30 de octubre de 1990, le había otorgado licencia en etapa experimental a la sociedad Caribeean Reptils Farm Ltda; y tomó otras determinaciones.
- 3.8.** La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, por medio de la Resolución No. 39 del 2 de febrero del 2000, requirió al señor Fabian Herazo Urbina para que presentara el Plan de Manejo Ambiental de las operaciones del zoológico Caribeean Reptils Farm, en el tiempo allí establecido y con base en los Términos de Referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación; y adoptó otras disposiciones.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.9.** Por lo anterior, la empresa Caribbean Reptils Farm, mediante el radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique bajo el No. 337 del 29 de enero de 2002, entregó el Plan de Manejo Ambiental solicitado para las labores de operación del zoológico Caribbean Reptils Farm, ubicado en la jurisdicción de Arjona, finca Pozo de Hato, sector Torre de Juanillo variante Mamonal – Gambote.
- 3.10.** A través de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa Caribbean Reptils Farm para la operación de la misma, como instrumento sustituto de la guía ambiental para efectuar el respectivo seguimiento; y tomó otras determinaciones.
- 3.11.** Después, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, por medio de la Resolución No. 703 del 6 de septiembre de 2004, autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la: Resolución No. 694 del 30 de agosto de 1993 mediante la cual se otorgó licencia de funcionamiento en etapa comercial para el programa Caimán *Crocodylus fuscus*, Resolución No. 463 del 4 de agosto de 1992 a través de la cual se otorgó licencia de funcionamiento en etapa comercial para el programa Iguana *Iguana*; a favor de la sociedad Caribbean Reptils International Ltda, identificada con el NIT No. 806.016.769-9, representada legalmente, en ese entonces, por el señor Sergio Arturo Medrano Bitar.
- 3.12.** La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, mediante la Resolución No. 365 del 23 de abril de 2007, autorizó a la sociedad Caribbean Reptils International Ltda para que se desempeñe como proveedor de especímenes del programa comercial con la especie Caimán *Crocodylus fuscus* (Babilla) e Iguana *Iguana*, a otros zoológicos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional de Colombia que los pueden requerir en un momento determinado, acorde con sus necesidades específicas y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 611 del 2000; y adoptó otras disposiciones.
- 3.13.** Por medio de la Resolución No. 96 del 21 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución No. 556 del 30 de diciembre de 2010 para la sociedad Zoocar S.A., a favor de la sociedad Caribbean Reptils International Ltda, identificada con el NIT No. 806.016.769-9, representada legalmente, en ese entonces, por el señor Sergio Medrano Bitar, respecto del programa de zoológico con la especie *Crocodylus acutus* (Caimán aguja); y tomó otras determinaciones.
- 3.14.** Luego, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, a través de la Resolución No. 436 del 1 de junio de 2011, modificó el artículo tercero de la Resolución No. 96 del 21 de enero de 2011, en el sentido de que no le fuera exigido el requisito de la obtención previa de una licencia ambiental

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

para la realización del traslado del programa con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*); y adoptó otras disposiciones.

- 3.15. Mediante la Resolución No. 874 del 18 de agosto de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, modificó el Plan de Manejo Ambiental acogido mediante la Resolución No. 129 del 27 de febrero del 2003 a favor del zoológico Caribbean Reptils International Ltda, identificado con el NIT No. 806.016.769-9, en el sentido de adicionarle o ampliarle el programa actual autorizado en fase comercial y en ciclo cerrado con la especie Babilla - *Caiman crocodilus fuscus*, el nuevo programa en fase comercial y en ciclo cerrado con la especie de fauna silvestre Caimán aguja – *Crocodylus acutus*; y tomó otras determinaciones.
- 3.16. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, por medio del oficio radicado ante la ANLA bajo el No. 2015052473-1-000 del 2 de octubre de 2015, remitió el Expediente No. 1.473 que contenía las actuaciones administrativas adelantadas con respecto a la sociedad Caribbean Reptils International Ltda.
- 3.17. La ANLA, a través del Auto No. 5471 del 7 de diciembre de 2015, avocó conocimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido a nombre de la sociedad Caribbean Reptils International Ltda, representado legalmente, en ese entonces, por el señor Sergio Arturo Medrano Bitar, para el zoológico relacionado con las especies Babilla (*Caimán Crocodilus Fuscus*), *Crocodylus acutus* (Caimán Aguja), Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), ubicado dentro del predio denominado Pozo de Hato, en jurisdicción del municipio de Arjona del departamento de Bolívar, el cual fue remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique mediante oficio radicado bajo el No. 2015052473-1-000 del 2 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015; y adoptó otras disposiciones.
- 3.18. Esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 2264 del 8 de junio de 2016, efectuó control y seguimiento ambiental con fundamento en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 2035 del 5 de mayo 2016; y tomó otras determinaciones.
- 3.19. Por medio del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017, la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 3575 del 28 de julio de 2017; y adoptó otras disposiciones.
- 3.20. A través del Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, esta Autoridad Ambiental efectuó control y seguimiento ambiental, a partir de la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 5015 del 31 de agosto de 2018; y tomó otras determinaciones.
- 3.21. La ANLA, mediante el Auto No. 373 del 13 de febrero de 2019, efectuó control y seguimiento ambiental con fundamento en la evaluación realizada en el

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Concepto Técnico No. 7402 del 4 de diciembre de 2018; y adoptó otras disposiciones.

- 3.22.** Luego, esta Autoridad Ambiental, por medio de la Resolución No. 2493 del 20 de diciembre de 2019, negó una solicitud de cupos para las especies (Caimán crocodilus fuscus) Babilla y Crocodylus acutus (Caimán aguja), teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 7327 del 13 de diciembre de 2019; y tomó otras determinaciones.
- 3.23.** Posteriormente, la ANLA, a través del Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020, efectuó control y seguimiento ambiental a partir de la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 1826 el 30 de marzo de 2020; y adoptó otras disposiciones.
- 3.24.** Esta Autoridad Ambiental, realizó una reunión de control y seguimiento ambiental, con fundamento en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 6604 del 27 de octubre de 2020; lo cual quedó registrado en el Acta No. 436 del 10 de noviembre de 2020.
- 3.25.** La ANLA, efectuó una reunión de control y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 2025 del 21 de abril de 2021; lo cual quedó consignado en el Acta No. 129 del 22 de abril de 2021.
- 3.26.** Esta Autoridad Ambiental realizó una reunión de control y seguimiento ambiental a partir de la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 2469 del 9 de mayo de 2022; lo cual quedó registrado en el Acta No. 217 del 9 de mayo de 2022.

Expediente sancionatorio SAN0095-00-2021

- 3.27.** La ANLA, a través del Auto No. 6985 del 31 de agosto de 2021, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad Caribeian Reptils International S.A.S., identificada con el NIT No. 806.016.769-9, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico No. 3151 del 8 de junio de 2021; y tomó otras determinaciones.

Este acto administrativo se le notificó por correo electrónico a la sociedad investigada el 1 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriado el 2 de septiembre de 2021. De igual forma, se le comunicó por correo electrónico a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 1 de septiembre de 2021.

El auto se publicó en la Gaceta Oficial de la ANLA el 2 de septiembre de 2021.

IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0095-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

iniciado contra la sociedad Caribeean Reptils International S.A.S., identificada con el NIT No. 806.016.769-9, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009², adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

Cargo único:

a) Acción u omisión: No presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016 la información relacionada con el cumplimiento de las medidas del programa de manejo de las aguas residuales domésticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoológico.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado en la documentación obrante en el expediente permisivo LAM6887-00 y en el expediente sancionatorio SAN0095-00-2021 y teniendo en cuenta la evaluación efectuada en el Concepto Técnico No. 3151 del 8 de junio de 2021, se establece lo siguiente:

- **Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:**

En el Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, a través del cual la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental con fundamento en el análisis realizado en el Concepto Técnico No. 5015 del 31 de agosto de 2018, requirió la presentación de “El Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016, sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domésticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoológico, de acuerdo a lo requerido en el literal e del artículo primero (sic)³ de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003, y en el numeral 7 del artículo primero del Auto 3838 de agosto 31 de 2017”; para el día hábil siguiente a la ejecutoria del Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, que en este caso fue el 16 de octubre de 2018.

Este fue el último seguimiento en el cual se le estableció a la sociedad investigada la condición de tiempo frente al cumplimiento de la obligación contemplada en el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003 y el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017.

Entonces, la fecha única para su cumplimiento era el 17 de octubre de 2018, data en la cual inició la presunta infracción ambiental.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

³ Es el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

• **Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:**

De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación, no se evidencia la finalización de la conducta, por tanto, la fecha de terminación de la misma se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente acto administrativo.

c) Pruebas:

- Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa Caribbean Reptil's Farm para operación de la misma, como instrumento sustituto de la guía ambiental para efectuar el respectivo seguimiento.
- Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017, por medio del cual la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 3575 del 28 de julio de 2017; y tomó otras determinaciones.
- Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, a través del cual esta Autoridad Ambiental efectuó control y seguimiento ambiental, con fundamento en la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 5015 del 31 de agosto de 2018; y adoptó otras disposiciones.
- Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual la ANLA efectuó control y seguimiento ambiental a partir de la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 1826 el 30 de marzo de 2020; y tomó otras determinaciones.
- La información contenida en el radicado ante la ANLA bajo el No. 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018.
- Acta No. 129 del 22 de abril de 2021, en la cual quedó registro de la reunión de control y seguimiento ambiental efectuada por la ANLA, teniendo en cuenta la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. 2025 del 21 de abril de 2021.

d) Normas presuntamente infringidas: Incumplimiento a lo contemplado en el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 3838 de agosto 31 de 2017, en el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 5587 del 27 de septiembre de 2018, y en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020.

e) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Aunado a lo anterior, según el párrafo primero del artículo 5 así como el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, quien será sancionado en el caso de no desvirtuar tal presunción, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para comenzar, mediante la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Dique – Cardique, acogió el Plan de Manejo Ambiental para la operación del zoológico de la sociedad Caribeean Reptils Farm (hoy Caribeean Reptils International S.A.S.), como instrumento sustituto de la guía ambiental para efectuar el respectivo seguimiento. En este acto administrativo, en el literal e) del numeral 8 del artículo segundo, se estableció:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: *El beneficiario del instrumento sustituto de la guía ambiental deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

8. Acorde con lo estipulado en el programa de actividades, los señores Representante legal y Asesor técnico de la sociedad y zoológico CARIBBEAN REPTIL'S FARM, quedan comprometidos ante CARDIQUE a cumplir con lo estipulado y consignado en el documento, para lo cual deberán presentar lo siguiente:

(...)

e. Informe anual sobre el programa de Manejo de las Aguas Residuales Domésticas y de los Vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoológico y caracterización físicoquímica de esos vertimientos.

(...) (Negrilla del texto original y subrayado fuera del texto original).

Luego, por medio del Auto No. 5471 del 7 de diciembre de 2015, la ANLA avocó conocimiento del Plan de Manejo Ambiental acogido por la Corporación Autónoma Regional del Dique – Cardique a través de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, el cual fue remitido por la mencionada Corporación mediante el oficio radicado bajo el No. 2015052473-1-000 del 2 de octubre de 2015, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anterior, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental a través del Auto No. 2264 del 8 de junio de 2016, en el cual se señaló en la parte resolutive:

(...)

ARTÍCULO QUINTO.- *La Sociedad CARIBBEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA, deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, específicamente en el mes de diciembre de cada año; donde se presente el desarrollo de las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

evaluación de la efectividad de dichos programas (Acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, evaluación de indicadores, cumplimiento de los objetivos y metas, entre otros). Adicional a lo anterior, debe incluir los siguientes aspectos:

(...)

PARAGRAFO: Los Informes de Cumplimiento Ambiental deberán ser presentados teniendo en cuenta el Manual de seguimiento Ambiental de proyectos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Apéndice 1, Anexos AP-1, AP-2) y deberán contener los registros que soporten el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental establecidas en cada uno de los programas; además, deberá incluir la información geográfica y cartográfica referente al Modelo de Almacenamiento Geográfico – GDB, establecido mediante la Resolución 188 del 27 de Febrero de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...) (Negrilla del texto original).

De igual forma, en el Concepto Técnico No. 2035 del 5 de mayo de 2016 que fue acogido por el referido acto administrativo, en lo concerniente al seguimiento realizado al cumplimiento de la obligación establecida en el literal e) del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, se evaluó que:

(...)

Resolución No. 129 del 22 de febrero de 2003		
Requerimiento	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario del instrumento sustituto de la guía ambiental deberá cumplir con las siguientes obligaciones:		
b. (sic) ⁴ Informe anual sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domésticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoológico y la caracterización fisicoquímica de estos vertimientos.	NO	De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencia el informe anual del programa de manejo de las aguas residuales domésticas y de los vertimientos del área de producción, así como tampoco la caracterización fisicoquímica de los vertimientos.

(...) (Negrilla del texto original).

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental, a través del numeral 7 del artículo primero del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017, dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. La sociedad comercial **CARIBEEAN REPTIL'S INTERNATIONAL LTDA.**, deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:

(...)

7. El Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016, sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domésticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de

⁴ Corresponde al literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 22 de febrero de 2003.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

producción del zoológico, de acuerdo a lo requerido en el artículo primero (sic)⁵, literal e) de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003.

(...) (Negrilla del texto original).

El requerimiento mencionado, fue realizado a partir de lo evidenciado en el seguimiento efectuado por la ANLA en el Concepto Técnico No. 3575 del 28 de julio de 2017, insumo que señaló frente al hecho objeto de investigación:

(...)

Resolución No. 129 del 22 de febrero de 2003	Carácter	Cumple	Vigente
<i>e. Informe anual sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domésticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoológico y la caracterización fisicoquímica de estos vertimientos.</i>	<i>Permanente</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>
Consideraciones: <i>De acuerdo a la revisión realizada al expediente, la empresa no presentó el informe anual sobre el programa de manejo de las aguas residuales domésticas para los años 2015 (Año desde el cual esta Autoridad tiene la competencia para el seguimiento del proyecto) y 2016.</i>			
Requerimiento: <i>Allegar el informe anual sobre el programa de manejo de residuos sólidos del zoológico para los años 2015 (Año desde el cual esta Autoridad tiene la competencia para el seguimiento del proyecto) y 2016.</i>			

(...) (Negrilla del texto original).

De lo expuesto hasta el momento, es posible evidenciar que, en los seguimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, se verificó que la sociedad investigada no había presentado el “Informe anual sobre el programa de Manejo de las Aguas Residuales Domésticas y de los Vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoológico y caracterización fisicoquímica de esos vertimientos.”, específicamente los referentes a los años 2015 y 2016. Lo cual conllevó a que se le requiera por medio del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017 para que en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo en mención, es decir, el 29 de septiembre de 2017, la sociedad investigada presentara esa información. En tal sentido, la fecha límite para el cumplimiento de esta obligación era el 29 de diciembre de 2017.

Luego, la ANLA, en el ejercicio de su función de control y seguimiento ambiental, en el Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018 indicó que:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *La sociedad CARIBBEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA, de manera inmediata, esto es, el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar lo siguiente:*

(...)

⁵ Es el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

12. El Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016, sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domesticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zocriadero, de acuerdo a lo requerido en el literal e del artículo primero (sic) ⁶ de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003, y en el numeral 7 del artículo primero del Auto 3838 de agosto 31 de 2017.

(...) (Negrilla del texto original).

Lo anterior se requirió a partir de los hallazgos evidenciados en el Concepto Técnico de seguimiento ambiental No. 5015 del 31 de agosto de 2018 que fue acogido por el auto referido, insumo en el cual se evaluó sobre el cumplimiento de la obligación establecida en el literal e) del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003:

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
e. Informe anual sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domesticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zocriadero y la caracterización fisicoquímica de estos vertimientos.	Permanente	NO	SI
Consideraciones: Dentro del expediente no reposan soportes que indiquen el manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos líquidos para el periodo 2017, teniendo en cuenta que la empresa debe presentar la actualización y ajuste de los planes y programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental; deberá entonces, reportar anualmente los registros de aguas residuales domésticas y vertimientos e informar sobre su manejo en los Informes de Cumplimiento Ambiental ante esta Autoridad. Por lo anterior, no se da cumplimiento a esta obligación.			
Requerimiento: Requerir a la empresa allegue a esta Autoridad el informe sobre el manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos del Zocriadero para el año 2017, esto acorde a lo establecido en el literal e, del numeral Ocho, del Artículo Segundo.			

(...)

Así pues, se observa que esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, le realizó un segundo requerimiento a la sociedad investigada para el cumplimiento de esta obligación; con el fin de que presentara la información al día hábil siguiente a la ejecutoria del Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, que en este caso fue el 16 de octubre de 2018. Entonces, la fecha única para su cumplimiento era el 17 de octubre de 2018.

Sin embargo, la sociedad investigada no atendió los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017 y del Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018; lo cual generó que en el seguimiento y control ambiental efectuado mediante el Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020 se dispusiera:

⁶ Es el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CARIBEEAN REPTILS INTERNATIONAL LTDA., el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Autos 2264 del 8 de junio de 2016, 3838 del 31 de agosto de 2017 y Auto 5587 del 27 de septiembre de 2018

(...)

2. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de 2015 y 2016 sobre el programa de manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos líquidos de las áreas de producción del zocriadero, para dar cumplimiento al literal e del artículo primero (sic) ⁷ de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003, numeral 7 del artículo primero del Auto 3838 de agosto 31 de 2017, numeral 12 del artículo primero del Auto 5587 del 27 de septiembre de 2018.

(...) (Negrilla del texto original).

Lo expuesto se fundamentó en el Concepto Técnico No. 1826 del 30 de marzo de 2020, documento en el cual se explicó respecto al seguimiento del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017 que:

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
7. El Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016, sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domesticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zocriadero, de acuerdo a lo requerido en el artículo primero (Sic) ⁸ , literal e) de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003.	Temporal	NA	NO
Consideraciones: Teniendo en cuenta que el programa de manejo de aguas residuales domésticas y de vertimientos líquidos, establecido en el PMA bajo la Resolución 874 del 18 de agosto de 2011, no aplica, ya que la empresa ha realizado adecuaciones al sistema y actualmente se realiza otro manejo de agua residual (descrito en el numeral 3.2.1.2 del presente concepto técnico), se requirió entonces, la presentación del ajuste y actualización del PMA, acorde a las condiciones actuales del proyecto. Por lo anterior, no aplica la presente aplicación.			

(...) (Negrilla del texto original).

Y, en lo concerniente al Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018:

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
12. El Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016, sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domésticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del	Temporal	NA	NO

⁷ Es el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003.

⁸ Es el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

zoocriadero, de acuerdo a lo requerido en el literal e del artículo primero (sic) ⁹ de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003, y en el numeral 7 del artículo primero del Auto 3838 de agosto 31 de 2017.			
Consideraciones: La empresa no ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental de 2015 y 2016 sobre el programa de manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos líquidos de las áreas de producción del zoocriadero.			
Requerimiento: Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de 2015 y 2016 sobre el programa de manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos líquidos de las áreas de producción del zoocriadero, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 1 del Auto ANLA 5887 del 27 de septiembre de 2018.			

(...) (Negrilla del texto original).

Es decir que, hasta el momento del seguimiento realizado mediante este insumo técnico, la sociedad investigada aún no había dado cumplimiento a lo requerido en el Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017 y el Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018.

Sin embargo, más adelante, la sociedad Caribeean Reptils International S.A.S. radicó ante la ANLA bajo el No. 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020, la respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018. Particularmente, respecto a lo señalado en el numeral 12 del artículo primero del acto administrativo en mención, la sociedad investigada indicó que:

(...)

12. El Informe de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016, sobre el programa de Manejo de las Aguas residuales Domesticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoocriadero, de acuerdo a lo requerido en el literal e del artículo primero de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003, y en el numeral 7 del artículo primero del Auto 3838 de agosto 31 de 2017.

R./ Los informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016 no se han presentado debido a que no contamos con la mayoría de información; la cual quedo en poder del fallecido Sergio Arturo Medrano Bitar, documentación que no se pudo ni se ha podido recuperar.

(...) (Negrilla del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el Concepto Técnico No. 2025 del 21 de abril de 2021 acogido a través del Acta No. 129 del 22 de abril de 2021; en relación con el seguimiento efectuado al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020, se evaluó que:

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
2. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental de 2015 y 2016 sobre el programa de	<i>Temporal</i>	NA	NO

⁹ Es el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos líquidos de las áreas de producción del zoológico, para dar cumplimiento al literal e) del artículo primero de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003, numeral 7 del artículo primero del Auto 3838 de agosto 31 de 2017, numeral 12 del artículo primero del Auto 5587 del 27 de septiembre de 2018.

Consideraciones: Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6887-00, se encontró que mediante radicado 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020, la sociedad presentó respuesta al Auto 5887 del 27 de septiembre de 2018, manifestando para la presente obligación lo siguiente: “Los informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016 no se han presentado debido a que no contamos con la mayoría de información; la cual quedo en poder del fallecido Sergio Arturo Medrano Bitar, documentación que no se pudo ni se ha podido recuperar”. De acuerdo con lo expuesto, desde el punto de vista técnico, se considera como no aplicable la verificación de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA de los años 2015 y 2016 con los soportes de cumplimiento del programa de manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos líquidos, teniendo en cuenta que la información referente a esos periodos no podrá ser presentada en la actualidad por la empresa de acuerdo a lo que manifestó en el radicado 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020. Por lo anterior, se considera pertinente cerrar la presente obligación, a la cual, no es necesario continuar realizando seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional.

Igualmente, desde el punto de vista técnico, se considera que existen méritos para dar apertura a un proceso sancionatorio en contra de la sociedad Caribeean Reptils International Ltda., por no presentar la información solicitada por esta Autoridad Nacional desde el año 2017.

(...) (Negrilla del texto original y subrayado fuera del texto original).

En tal sentido, es posible verificar que en este seguimiento se consideró pertinente cerrar la presente obligación, teniendo en cuenta lo señalado por la sociedad investigada en el documento radicado ante la ANLA bajo el No. 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020. Por lo cual, la obligación establecida en el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, la cual había sido reiterada para su cumplimiento en el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 3838 de agosto 31 de 2017, en el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 5587 del 27 de septiembre de 2018, y en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020; la misma dejó de ser objeto de seguimiento.

Según lo expuesto hasta el momento, en los seguimientos realizados en el Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017 (acogió el Concepto Técnico No. 3575 del 28 de julio de 2017), el Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018 (acogió el Concepto Técnico No. 5015 del 31 de agosto de 2018) y el Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020 (acogió el Concepto Técnico No. 1826 del 30 de marzo de 2020); se analizó que la sociedad Caribeean Reptils International S.A.S. no cumplió la obligación establecida en el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Dique - Cardique acogió el Plan de Manejo Ambiental para la operación del zoológico la Sociedad Caribeean Reptils International S.A.S.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En lo concerniente al seguimiento realizado en el Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017, la ANLA le requirió a la sociedad investigada para que presentara lo dispuesto en el numeral 7 del artículo primero, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017, es decir, el 29 de septiembre de 2017, fecha que se cumplió el 29 de diciembre de 2017.

Señalado lo anterior, en el seguimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental en el Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, se requirió una vez más a la sociedad investigada para que, en esta oportunidad, presentará al día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo, lo requerido en el numeral 12 del artículo primero del mencionado auto, esto es el 17 de octubre de 2018.

Luego, en el Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020, la ANLA realizó seguimiento al cumplimiento de la obligación establecida en el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución 129 del 27 de febrero de 2003, que fue requerida para su cumplimiento en el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017 y el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 5587 del 27 de septiembre de 2018; frente a lo cual, dado el incumplimiento, requirió la presentación de lo indicado en el numeral 2 del artículo primero.

Más adelante, teniendo en cuenta lo reiterado por esta Autoridad Ambiental en el Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018, la sociedad Caribeean Reptils International S.A.S. dio respuesta a lo requerido en el numeral 12 del artículo primero de este acto administrativo, mediante el radicado ante la ANLA bajo el No. 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020. Allí, señaló el motivo por el cual no habían aportado hasta el momento los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016 sobre el programa de manejo de aguas residuales domésticas y vertimientos líquidos en las áreas de producción del zocriadero, obligación establecida en el literal e) del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de enero de 2003.

Fue por lo expuesto que, teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2025 del 21 de abril de 2021, en el Acta No. 129 del 22 de abril de 2021 se señaló que la obligación establecida en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020 se consideraba pertinente cerrarla, por lo cual, no era necesario continuar realizando seguimiento por parte de la ANLA.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental establece como fecha de inicio de la presunta infracción el 17 de octubre de 2018, pues ese día la sociedad investigada debía dar cumplimiento a lo requerido por la ANLA mediante el Auto No. No. 5887 del 27 de septiembre de 2018. Este fue el último seguimiento en el cual se le estableció la condición de tiempo frente al cumplimiento de la obligación establecida en el del literal e) del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, la cual fue reiterada en el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 3838 del 31 de agosto de 2017.

En cuanto a la fecha de finalización de la presunta infracción, se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la sociedad investigada no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en los diferentes seguimientos que fueron expuestos con anterioridad y, además, esta obligación fue cerrada debido a lo explicado por la investigada mediante el radicado No. 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020;

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

situación que se evaluó en el Concepto Técnico No. 2025 del 21 de abril de 2021 que fue acogido a través del Acta No. 129 del 22 de abril de 2021.

En consecuencia, conforme la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por la ANLA, para el hecho estudiado se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S., identificada con el NIT No. 806.016.769-9, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo único en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

V. Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22¹⁰ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se incorporará en la presente actuación administrativa los siguientes documentos obrantes en el expediente permensivo LAM6887-00, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

- La información contenida en el radicado ante la ANLA bajo el No. 2020192233-1-000 del 30 de octubre de 2020, mediante el cual la sociedad Caribbean Reptils International S.A.S. dio respuesta a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 5887 del 27 de septiembre de 2018.
- Acta No. 129 del 22 de abril de 2021, en la cual quedó registro de la reunión de control y seguimiento ambiental realizada por la ANLA.

Lo anterior se considera importante para esclarecer tanto los hechos objeto de investigación ambiental, como las circunstancias conexas, concomitantes y subsiguientes que dieron lugar a la actuación sancionatoria, y reunir así los elementos probatorios necesarios e idóneos para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en procura de garantizar el debido proceso a la sociedad investigada.

En consecuencia, las documentales aquí relacionadas cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, requeridos para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, dado que aportan información para que esta Autoridad Ambiental llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

(...)

¹⁰ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.

(...)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo único a la sociedad Caribeean Reptils International S.A.S., identificada con el NIT No. 806.016.769-9, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 6985 del 31 de agosto de 2021, el cual cursa al interior del expediente sancionatorio SAN0095-00-2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

CARGO ÚNICO:

No presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de los periodos 2015 y 2016 la información relacionada con el cumplimiento de las medidas del programa de manejo de las aguas residuales domésticas y de los vertimientos líquidos en las áreas de producción del zoocriadero.

Lo anterior generó la presunta infracción de lo contemplado en el literal e) del numeral 8 del artículo segundo de la Resolución No. 129 del 27 de febrero de 2003, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 3838 de agosto 31 de 2017, en el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 5587 del 27 de septiembre de 2018, y en el numeral 2 del artículo primero del Auto No. 2546 del 31 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0095-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar a la presente actuación los documentos relacionados en el acápite V “Incorporación de documentos” de la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realizar la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad Caribeean Reptils International S.A.S., identificada con el NIT No. 806.016.769-9, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente auto a la sociedad Caribeean Reptils International S.A.S., identificada con el NIT No. 806.016.769-9, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria o, en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY. 2023



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



LEIDY ZAMIRA MARINO NINO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA
CONTRATISTA

Expediente sancionatorio No. SAN0095-00-2021.
Concepto Técnico No. 3151 del 8 de junio de 2021.
Fecha: 21 de marzo de 2023.

Proceso No.: 20231400037075

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**